



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Divorcio matrimonio civil Rad:N°.2020-00260-00

NÉSTOR ENRIQUE AMAYA LÉNIS presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil contra AMPARO DE JESÚS VARGAS GONZÁLEZ, respecto a la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, las que habrán de subsanarse así:

- a) Deberá el togado demandante aportar la dirección física y electrónica, así también números de contacto de las partes en Litis, y, de las personas que han sido llamadas como testigos dentro del presente asunto, de no tenerlo (correo electrónico), deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.
- b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.
- c) Deberá el actor acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico o mediante envío físico, la demanda con sus anexos, y el escrito de subsanación de la demanda, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de matrimonio civil promovida por NÉSTOR ENRIQUE AMAYA LÉNIS en contra de AMPARO DE JESÚS VARGAS GONZÁLEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.



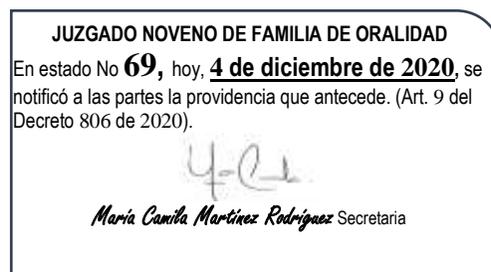
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N°.16.823.032 y tarjeta profesional N°.99576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistan sanciones disciplinarias luego de consultada la página de la Rama Judicial, de conformidad con el Certificado No. 836910.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez



Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee8f974900e08b01c44b78cafcef89bdec72ce7c4e138c235f069b2e13c4
e84c**

Documento generado en 01/12/2020 01:17:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**